

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1099
CAUSANTES	PEDRO NEL URIBE HERRERA AGRIPINA PAVAS DE URIBE
SOLICITANTES	JAMEL URIBE HERRERA y OTROS
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	170014003007-2022-00500-00

Revisado la demanda y todos sus anexos, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía, pues el único bien declarado dentro del patrimonio relictos está avaluado catastralmente en **ciento setenta y un millones doscientos treinta y nueve mil pesos moneda corriente** (\$171.239.000).

El artículo 26 del C.G.P, en su numeral 5, establece la determinación de la cuantía, el cual indica *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

A su vez el artículo 25 del Código General del Proceso, sobre las cuantías en materia civil, las establece en términos de salarios mínimos mensuales legales.

En tal virtud se fijó la mayor cuantía en los procesos que versen sobre más de 150 salarios mínimos mensuales, y en los actuales momentos, el salario mínimo Mensual Legal Vigente está en \$1.000.000.00, es decir \$150.000.000.00.

El artículo 22 del C.G. del P. asigna a los Jueces de Familia conocer en primera instancia de dichos procesos cuando son de mayor cuantía.

Se tiene entonces, de acuerdo a lo anterior, el bien relictos objeto de la demanda está avaluado catastralmente en **ciento setenta y un millones doscientos treinta y nueve mil pesos moneda corriente** (\$171.239.000), esto de acuerdo al avalúo catastral aportado con el escrito demandatorio, por lo que este Despacho no es competente para conocer del mismo, sino que lo son los Juzgados de Familia.

El art. 90 del C. General del Proceso al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

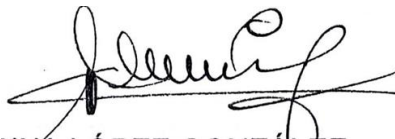
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Sucesión Doble Intestada de los causantes **PEDRO NEL URIBE HERRERA** y **AGRIPINA PAVAS DE URIBE**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad, con el fin de que sean repartidas entre los Jueces de Familia de esta ciudad.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 145 del 5 de septiembre de 2022

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria